REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante:	ROSA PIEDAD BENAVIDES REINA
Demandado:	MAURICIO GANTIVA GANTIVA
Radicado:	11001-31-10-016-2019-01041-04

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado MAURICIO GANTIVA GANTIVA, a través de apoderado judicial, contra el auto proferido el 28 de febrero de 2023, por el Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad, que resolvió un incidente de desembargo.

A N T E C E D E N T E S

1.- Ante el Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad cursa el proceso de cesación de los efectos civiles de ROSA PIEDAD BENAVIDES REINA contra MAURICIO GANTIVA GANTIVA, admitido a trámite en auto del 10 de octubre de 2019[1]. Posteriormente, en autos del 10 de octubre y del 18 de noviembre de ese mismo año[2], el Juzgado decretó el embargo de los siguientes inmuebles: 50C-1324741, 50C-1324712, 50C-1293054, 50C-1292995, 50C-1292998, 50C-1293043 y 50C-1293036.

2. – A través de apoderado judicial, el señor MAURICIO GANTIVA GANTIVA promovió incidente en que solicitó el desembargo de los inmuebles con matrícula 50C-1293043, 50C-1292995 y 50C-1292998, los cuales el demandado adquirió por compraventa antes de contraer matrimonio con la señora ROSA PIEDAD BENAVIDES REINA, por lo tanto, siendo bienes propios del cónyuge no pueden ser materia de medidas cautelares.

---

[1] Folio 27 Archivo "01. 201901041 DIGITAL.pdf"
[2] Folio 31 Archivo "01. 201901041 DIGITAL.pdf"

3.- Mediante auto del 28 de febrero de 2023 el *a quo* decidió declarar infundado el incidente de desembargo *"por cuanto nos encontramos dentro de un proceso declarativo de la jurisdicción de familia y si bien es cierto el incidentante y propietario inscrito funge como propietario de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas ya relacionados en la parte inicial de este proveído no lo es menos que el momento para calificar si un bien es propio o social no es otra que al momento de los inventarios y avalúos en la etapa de liquidación"*.

4.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del señor MAURICIO GANTIVA GANTIVA interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, para que se revoque el auto que negó el desembargo de los inmuebles registrados con matrículas N° 50C-1293043, 50C-1292995 y 50C-1292998. Indicó que la demandante se opone al levantamiento de la medida cautelar, por la existencia de un posible mayor valor, esto es una suposición a partir de la que no es posible mantener un embargo. Lo cierto, en este caso, es que los referidos bienes raíces no serían objeto de gananciales, por lo que no pueden cautelarse, como lo dispone el artículo 598 del Código General del Proceso[3].

5.- En auto del 15 de mayo de 2023 el Juzgado resolvió negativamente el recurso de reposición y, concedió la alzada interpuesta en subsidio. Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver la segunda instancia, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

De entrada, advierte el Tribunal, que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto será resuelto a partir de los argumentos expuestos por el recurrente, que es lo que determina la competencia de esta corporación en orden a resolver la alzada.

Sea lo primero advertir que las medidas cautelares en este tipo de procesos buscan precaver las contingencias que puedan sobrevenir respecto de los bienes que vayan a ser objeto de partición, para asegurar el cumplimiento de las

[3] Archivo "12. 201901041 recurso reposición y apelación.pdf"

decisiones de naturaleza sustancial que adopte el juez. Es decir, están orientadas a garantizar la indemnidad del patrimonio que eventualmente forma parte del haber de la sociedad conyugal cuya disolución se pretende a través del proceso, en caso de prosperar la pretensión de divorcio reclamada por la parte actora, más no se analiza si existe daño a la parte que las pide.

El artículo 598 del C.G. del P., dispone: *"Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales, y que estuvieran en cabeza de la otra…".*

Conforme lo previsto en la norma transcrita, es suficiente la denuncia de bienes en las condiciones que ella alude, esto es, la petición de embargo que presenta uno de los cónyuges, sobre los bienes que se encuentran en cabeza del otro cónyuge, para que proceda el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro, pues nada más exige el Código General del Proceso.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo con la norma transcrita, las medidas cautelares deben recaer sobre bienes que "*puedan ser objeto de gananciales*", es decir, aquellos que forman parte del haber social, entre los que cabe destacar, los previstos en el ordinal 5º del artículo 1781 del Código Civil, a saber *"...todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquieran durante el matrimonio a título oneroso.";* y, además, que se encuentren en cabeza del otro cónyuge o compañero permanente.

En el *sub lite* el demandado solicita que se decrete el desembargo de los inmuebles registrados bajo las matrículas N° 50C-1293043, 50C-1292995 y 50C-1292998, pues, afirma, no harían parte de los eventuales gananciales a liquidar de la sociedad conyugal, pues fueron adquiridos a través de compraventa por el señor MAURICIO GANTIVA GANTIVA antes de contraer matrimonio con la señora ROSA PIEDAD BENAVIDES REINA.

Pues bien, está acreditado en el expediente las partes MAURICIO GANTIVA

GANTIVA y ROSA PIEDAD BENAVIDES REINA contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de la Porciúncula, el 8 de abril de 2006[4], momento a partir del que se entiende conformada la sociedad conyugal, como lo prevé el artículo 180 del Código Civil.

Ahora, acorde con los certificados de tradición y libertad aportados a la actuación, observa la Sala que los inmuebles registrados con la matrícula N° 50C-1293043[5], 50C- 50C-1292995[6] y 50C-1292998[7] fueron adquiridos por el señor MAURICIO GANTIVA GANTIVA por compraventa celebrada con el Banco Davivienda mediante Escritura Pública N° 823 del 21 de febrero de 2002 de la Notaría Dieciocho de Bogotá (anotación N° 11). Es decir, tal como lo afirma el accionante, se trata de inmuebles que fueron adquiridos antes del matrimonio, celebrado el 8 de abril de 2006, razón por la cual, no harían parte de los gananciales a repartir conforme lo previsto en el artículo 1781 *ibídem*.

Si bien la demandante ROSA PIEDAD BENAVIDES REINA se opuso al incidente porque menciona que estos inmuebles fueron objeto de mejoras, que se reflejan en un mayor valor, lo cierto es que no hay prueba si quiera sumaria de ello en el expediente. De todas formas, lo relativo a mejoras o mayor valor sería eventualmente un aspecto susceptible de controvertirse en la respectiva etapa liquidatoria.

Así las cosas, se revocará el auto materia de apelación, atendiendo que, de acuerdo con Folios de Matricula Inmobiliaria N° 50C-1293043[8], 50C-1292995[9] y 50C-1292998[10] los inmuebles embargados fueron adquiridos por el demandado antes que se conformara la sociedad conyugal con la señora ROSA PIEDAD BENAVIDES REINA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E:

[4] Folio 4 Archivo "01. 201901041 DIGITAL.pdf"
[5] Folio 4 Archivo "01. 201901041 C. INCIDENTE.pdf"
[6] Folio 9 Archivo "01. 201901041 C. INCIDENTE.pdf"
[7] Folio 14 Archivo "01. 201901041 C. INCIDENTE.pdf"
[8] Folio 4 Archivo "01. 201901041 C. INCIDENTE.pdf"
[9] Folio 9 Archivo "01. 201901041 C. INCIDENTE.pdf"
[10] Folio 14 Archivo "01. 201901041 C. INCIDENTE.pdf"

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas. En consecuencia, se **DISPONE EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo decretada sobre los inmuebles con matrículas N° 50C-1293043, 50C-1292995 y 50C-1292998, para lo cual el *a quo* librara las comunicaciones correspondientes.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas ante la prosperidad del recurso de apelación.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

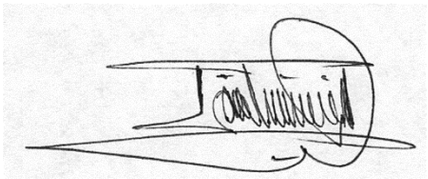

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado